



4953145

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0016/2026

La Paz, 19 de mayo de 2026

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0171/2026, de 29 de abril de 2026, las Notas Internas y antecedentes administrativos vinculados al Cese Temporal y Definitivo de Operaciones de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Informe Legal DJ-UGJN 0430/2026 de 19 de mayo de 2026, los antecedentes administrativos, técnicos, normativos y reglamentarios aplicables, así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fundamentando así su competencia para emitir normativa técnica y jurídica en el sector;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 28 de octubre de 1994, faculta a la ANH a otorgar, modificar, renovar y revocar autorizaciones, así como realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 10 los principios del régimen de hidrocarburos, entre ellos los principios de calidad y continuidad, que obligan al cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos, así como a garantizar el abastecimiento permanente e ininterrumpido del mercado interno;

Que, asimismo, la citada Ley N° 3058 dispone en su Artículo 14 que las actividades de comercialización, almacenaje, suministro y distribución de productos refinados de petróleo constituyen servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país;

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece entre las atribuciones del Ente Regulador velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos;

Que, el Artículo 111 de la Ley N° 3058 prevé que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del concesionario o licenciataria mediante resolución administrativa fundada;

Que, el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, aprueba el “Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”, estableciendo las condiciones técnicas, legales y de seguridad para la construcción y operación de Plantas de Engarrafado de GLP, sin prever disposiciones relativas al Cese Temporal o Definitivo de operaciones;

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0171/2026, de 29 de abril de 2026, concluye que:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

3.1. El "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" **Reglamento PEGLP**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 24721** de fecha 23 de julio de 1997, no prevé la situación de que una Planta Engarrafadora de GLP pueda realizar el Cese de Operaciones Temporales y/o Definitivas, existiendo un vacío normativo para la atención de este tipo de trámites.

3.2. Se tienen solicitudes por parte de los operadores para poder realizar el Cese de Operaciones Temporal y/o Definitivo de Plantas de Engarrafado de GLP, mismos que se encuentran pendientes de atención debido a que no existe una normativa regulatoria que permita la atención de los mismos.

3.3. Es necesario contar con una disposición normativa regulatoria que establezca el procedimiento y los requisitos que se deben aplicar para atender las solicitudes de Cese de Operaciones Temporal y/o Definitivo de las Plantas Engarrafadoras de GLP.

3.4. En base al análisis efectuado, se puede indicar que es viable aplicar una reglamentación para el Cese de Operaciones en Plantas de Engarrafado de GLP a través de una disposición normativa regulatoria, ya que, al no existir una previsión sobre este aspecto en el **Reglamento PEGLP**, la disposición normativa regulatoria propuesta (Procedimiento Para el Cese Temporal o Definitivo de Operaciones de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP)), no contraviene la normativa vigente, sino la complementa.

3.5. Anexo al presente informe, se presenta la propuesta del "PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)", a ser evaluado conjuntamente entre el área legal y el área técnica, para que posteriormente pueda ser aprobado a través de una Resolución Administrativa, de forma similar al caso de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos."

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0430/2026 de 19 de mayo de 2026 concluye que la inexistencia de regulación específica respecto al Cese Temporal y Definitivo de Operaciones de Plantas Engarrafadoras de GLP constituye un vacío normativo susceptible de ser complementado mediante la emisión de una Resolución Administrativa, en el marco de las competencias regulatorias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin contravenir la normativa vigente;

Que, asimismo, el citado Informe Legal establece que la aprobación del "Procedimiento para el Cese Temporal o Definitivo de Operaciones de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP)" permitirá dotar de seguridad jurídica a los operadores regulados, establecer requisitos y procedimientos administrativos claros para la atención de solicitudes de cese de operaciones, así como garantizar la continuidad del servicio público y fortalecer las funciones de regulación, control y supervisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos;

Que, en ese marco, corresponde aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)" mediante Resolución Administrativa;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y demás normativa aplicable;

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)", mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

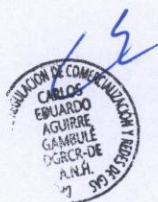
Regístrese, publíquese y archívese.



Abg. María Cecilia Palacios Jiménez
DIRECTORA JURÍDICA
D^a - DE
ANH



Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

Establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la atención de las solicitudes de Autorización de Cese Temporal y Cese Definitivo de Operaciones de las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP), garantizando la continuidad del abastecimiento, la seguridad operativa y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 2. (ALCANCE)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP) que operan bajo autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Abastecimiento Local: Capacidad en la zona o área de influencia para el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas para atender la demanda de los usuarios, considerando la existencia de otras PEGLP.

Autorización de Operación: Acto administrativo emitido por la ANH que faculta a la PEGLP la operación, en cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

Cese Definitivo de Operaciones: Suspensión permanente de las actividades de una PEGLP, que implica la revocatoria de la Autorización y/o Licencia de Operación y la renuncia expresa al derecho de continuar con la operación de la PEGLP, con la consiguiente extinción de los derechos derivados de dicha autorización y/o licencia, sin perjuicio de las obligaciones administrativas, ambientales, civiles u otras pendientes de cumplimiento.

Cese Temporal de Operaciones: Suspensión temporal y programada de las actividades de una PEGLP, autorizada por la ANH, con el propósito de mantenimiento, contingencias u otras causas justificadas, sin extinguir los derechos derivados de la Autorización y/o Licencia de Operación.

PEGLP: Planta Engarrafadora de GLP, entendida como las instalaciones destinadas al trasvase del GLP de los tanques de almacenaje a las garrafas, bajo condiciones técnicas controladas de presión, calidad, cantidad y seguridad, debidamente registrada y autorizada por la ANH.

Inertización: Proceso técnico mediante el cual se elimina la presencia de gas combustible en las tuberías, equipos y sistemas de la PEGLP, garantizando condiciones seguras para el personal, las instalaciones y el entorno durante el cese de operaciones.

Licencia de Operación: Permiso otorgado por la ANH que faculta a la PEGLP para operar legalmente, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

Plan de Cese: Documento técnico-administrativo presentado por la PEGLP que detalla las acciones, cronogramas, recursos y medidas de seguridad para la ejecución de un Cese Temporal o Definitivo de Operaciones, según corresponda.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Plan de Contingencia: Conjunto de medidas, procedimientos y recursos destinados a prevenir, mitigar o responder siniestros, accidentes o incidentes que puedan ocurrir durante la ejecución del cese temporal o definitivo de operaciones.

Plan de Restablecimiento de Operaciones: Documento técnico que detalla las acciones necesarias para reiniciar de manera segura y conforme a normativa las operaciones de una PEGLP luego de un Cese Temporal de Operaciones.

CESE TEMPORAL DE OPERACIONES

Artículo 4. (REQUISITOS PARA EL CESE TEMPORAL DE OPERACIONES) Las PEGLP deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Requisitos Legales

a) Solicitud de Autorización de Cese Temporal de Operaciones dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), firmada por el representante legal, que indique:

1. Datos generales del representante legal.
2. Domicilio legal de la empresa.
3. Denominación o razón social de la PEGLP.

II. Requisitos Técnicos

a) Justificación del Cese Temporal de Operaciones: Presentar documentación que justifique la necesidad del Cese Temporal de Operaciones, indicando el motivo y el período estimado de duración del mismo.

b) Plan de Cese Temporal de Operaciones: El plan deberá incluir un cronograma detallado que contemple mínimamente:

1. Paro de operaciones y servicios, incluyendo purgado del gas, cierre de válvulas y desconexión de equipos.
2. Inertización de las líneas de interconexión y equipos.
3. Identificación del personal responsable y los recursos necesarios para la ejecución de cada tarea.

4. Actividades previas al restablecimiento de operaciones, incluyendo la inspección técnica de verificación por parte de la ANH.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá contemplar un margen adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

d) Plan de Restablecimiento de Operaciones: Detallar las tareas necesarias para retomar el servicio, incluyendo mínimamente; purgado de aire, apertura de válvulas, pruebas de equipos, reparaciones y puesta en servicio.

e) Depósito por Inspección: Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, conforme al inciso c) del Artículo 66, del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

Artículo 5. (AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE CESE TEMPORAL DE OPERACIONES)

- I. Si la evaluación es favorable, la ANH emitirá la nota expresa de autorización del Plan de Cese Temporal de Operaciones, en un plazo de quince (15) días hábiles.
- II. La autorización tendrá vigencia por el plazo establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 6. RESTABLECIMIENTO DE OPERACIONES

- I. Ejecución del Plan de Restablecimiento: Previamente a la conclusión del periodo de Cese Temporal de Operaciones, la PEGLP procederá a la ejecución del Plan de Restablecimiento de las Operaciones en base a las tareas establecidas en el cronograma.
- II. Solicitud de Inspección: La PEGLP deberá presentar a la ANH una solicitud de Inspección Técnica para la verificación del cumplimiento del Plan de Cese Temporal de Operaciones.
- III. Verificación y Aprobación: La ANH verificará que el Plan de Cese Temporal de Operaciones fue realizado según lo programado y, en un plazo de cinco (5) días hábiles, comunicará su aprobación para el restablecimiento de operaciones, mediante nota expresa.
- IV. Observaciones y Plazo Final: Si se detectan observaciones durante la inspección técnica, la ANH otorgará un plazo máximo de hasta un veinte por ciento (20%) adicional del plazo inicialmente aprobado. Posteriormente, se realizará nueva inspección para la verificación del cumplimiento del Plan de Cese Temporal de Operaciones, debiendo el interesado adjuntar nuevamente el comprobante de pago establecido en el inciso e) del Artículo 4 del presente Reglamento.

CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES

Artículo 7. (SOLICITUD INICIAL DE CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

- I. La PEGLP deberá presentar a la ANH una solicitud de Autorización de Cese Definitivo de Operaciones, que incluya:
 1. Datos generales del representante legal.
 2. Domicilio legal de la empresa.
 3. Denominación o razón social de la PEGLP.
- II. La solicitud deberá presentarse mínimo noventa (90) días calendario antes del vencimiento de la Autorización y/o Licencia de Operación; de no ser así, la empresa deberá renovarla previamente.

Artículo 8. (EVALUACIÓN INICIAL DE ABASTECIMIENTO)

Una vez recibida la solicitud, la ANH, a través de la Dirección Distrital correspondiente, emitirá en un plazo de quince (15) días hábiles un Informe Técnico de Abastecimiento, que determinará:

1. Si el Cese Definitivo de Operaciones impacta negativamente el abastecimiento local, debiéndose considerar e incluir en el análisis lo siguiente:
 - a. Situación de la demanda de la zona.
 - b. Porcentaje de abastecimiento de GLP por la PEGLP en la zona.
 - c. Existencia de otras PEGLP que puedan cubrir, entre todas, al menos el 80% de la demanda actual de la PEGLP solicitante.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

2. Si la PEGLP cuenta con procesos sancionatorios pendientes u obligaciones pendientes con la ANH.

Artículo 9. (RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE ABASTECIMIENTO)

I. Informe desfavorable: Si el Informe Técnico de Abastecimiento determina que el Cese Definitivo de Operaciones impacta negativamente en el abastecimiento y no existen alternativas viables para garantizar el suministro de GLP en garrafas, o la PEGLP cuente con procesos sancionatorios pendientes u obligaciones pendientes con la ANH, se rechazará la solicitud y notificará a la PEGLP sobre su obligación de continuar operando.

II. Informe favorable: Si el informe indica que el Cese Definitivo de Operaciones no afecta el abastecimiento y no existen obligaciones pendientes con la ANH por parte de la PEGLP, la ANH solicitará a la PEGLP solicitante la presentación de los requisitos establecidos en el Artículo 10, del presente reglamento.

Artículo 10. (REQUISITOS PARA EL CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

a) Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, conforme al inciso c) del Artículo 66, del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

b) Plan de Cese Definitivo de Operaciones, Desmantelamiento y Abandono, que deberá incluir un cronograma detallado que contemple:

1. Paro de operaciones, inertización y desconexión de los sistemas mecánicos y eléctricos, conforme a normas técnicas y prácticas aplicables.

2. Desmantelamiento y disposición final de tanques, equipos, y conexiones, indicando de manera expresa el destino de los mismos.

3. Identificación del personal responsable y de los recursos necesarios para la ejecución de las actividades.

4. Destino final de las garrafas remanentes, especificando su reutilización, transferencia, inutilización o remate, según corresponda.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas ante el riesgo de posibles siniestros durante la ejecución del Plan de Cese Definitivo de operaciones.

Artículo 11. (EJECUCIÓN DEL CESE DEFINITIVO DE OPERACIONES)

I. Autorización del Plan: Si los requisitos técnicos cumplen las condiciones establecidas, la ANH emitirá la nota expresa de autorización del Plan de Cese Definitivo de operaciones en un plazo de quince (15) días hábiles.

II. Ejecución del Cese Definitivo de operaciones:

1. Se engarrafará y comercializará el producto remanente según el plan aprobado.
2. Se realizarán todas las tareas y procesos necesarios para la disposición final de equipos, materiales y activos dados de baja.
3. Se ejecutará el Plan de Cese Definitivo aprobado.

III. Inspección Técnica Final: La PEGLP solicitará a la ANH la inspección técnica final con cinco (5) días hábiles de anticipación a la conclusión del Plan de Cese Definitivo de operaciones.

La ANH verificará que el plan se haya ejecutado correctamente, incluida la conclusión del Remate pendiente y la transferencia de los recursos según está establecido en la normativa vigente, y comunicará los resultados.

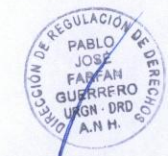
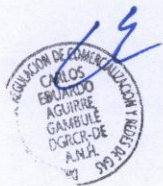
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

I. Si la inspección final no presenta observaciones, la ANH emitirá la Resolución Administrativa de Cese Definitivo de Operaciones en un plazo de veinte (20) días hábiles, disponiendo la revocatoria de la Autorización y/o Licencia de Operación y la renuncia expresa al derecho de operación, con la consiguiente extinción de los derechos derivados de dicha autorización y/o licencia, sin perjuicio de las obligaciones administrativas, ambientales, civiles u otras pendientes de cumplimiento.

II. Si se detectan observaciones durante la inspección final, la ANH otorgará un plazo acorde a las actividades pendientes según cronograma. Posteriormente, se realizará nueva inspección para emitir la Resolución Administrativa, debiendo el interesado cumplir con lo establecido en el inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.

III. Durante la ejecución del Cese Definitivo de operaciones, la PEGLP deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre las actividades realizadas, conforme a la normativa aplicable.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



4953145

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0016/2026

La Paz, 19 de mayo de 2026

VISTOS

El Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0171/2026, de 29 de abril de 2026, las Notas Internas y antecedentes administrativos vinculados al Cese Temporal y Definitivo de Operaciones de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Informe Legal DJ-UGJN 0430/2026 de 19 de mayo de 2026, los antecedentes administrativos, técnicos, normativos y reglamentarios aplicables, así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, fundamentando así su competencia para emitir normativa técnica y jurídica en el sector;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, de 28 de octubre de 1994, faculta a la ANH a otorgar, modificar, renovar y revocar autorizaciones, así como realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, establece en su Artículo 10 los principios del régimen de hidrocarburos, entre ellos los principios de calidad y continuidad, que obligan al cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos, así como a garantizar el abastecimiento permanente e ininterrumpido del mercado interno;

Que, asimismo, la citada Ley N° 3058 dispone en su Artículo 14 que las actividades de comercialización, almacenaje, suministro y distribución de productos refinados de petróleo constituyen servicios públicos que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país;

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece entre las atribuciones del Ente Regulador velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos;

Que, el Artículo 111 de la Ley N° 3058 prevé que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del concesionario o licenciatario mediante resolución administrativa fundada;

Que, el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, aprueba el "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", estableciendo las condiciones técnicas, legales y de seguridad para la construcción y operación de Plantas de Engarrafado de GLP, sin prever disposiciones relativas al Cese Temporal o Definitivo de operaciones;

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD-URGN 0171/2026, de 29 de abril de 2026, concluye que:

- 3.1. El "Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP)" **Reglamento PEGLP**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, no prevé la situación de que una Planta Engarrafadora de GLP pueda realizar el Cese de Operaciones Temporales y/o Definitivas, existiendo un vacío normativo para la atención de este tipo de trámites.
- 3.2. Se tienen solicitudes por parte de los operadores para poder realizar el Cese de Operaciones Temporal y/o Definitivo de Plantas de Engarrafado de GLP, mismos que se encuentran pendientes de atención debido a que no existe una normativa regulatoria que permita la atención de los mismos.
- 3.3. Es necesario contar con una disposición normativa regulatoria que establezca el procedimiento y los requisitos que se deben aplicar para atender las solicitudes de Cese de Operaciones Temporal y/o Definitivo de las Plantas Engarrafadoras de GLP.
- 3.4. En base al análisis efectuado, se puede indicar que es viable aplicar la a reglamentación para el Cese de Operaciones en Plantas de Engarrafado de GLP a través de una disposición normativa regulatoria, ya que, al no existir una previsión sobre este aspecto en el **Reglamento PEGLP**, la disposición normativa regulatoria propuesta (Procedimiento Para el Cese Temporal o Definitivo de Operaciones de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP)), no contraviene la normativa vigente, sino la complementa.
- 3.5. Anexo al presente informe, se presenta la propuesta del "PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)", a ser evaluado conjuntamente entre el área legal y el área técnica, para que posteriormente pueda ser aprobado a través de una Resolución Administrativa, de forma similar al caso de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos."

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0430/2026 de 19 de mayo de 2026 concluye que la inexistencia de regulación específica respecto al Cese Temporal y Definitivo de Operaciones de Plantas Engarrafadoras de GLP constituye un vacío normativo susceptible de ser complementado mediante la emisión de una Resolución Administrativa, en el marco de las competencias regulatorias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin contravenir la normativa vigente;

Que, asimismo, el citado Informe Legal establece que la aprobación del "Procedimiento para el Cese Temporal o Definitivo de Operaciones de Plantas de Engarrafado de GLP (PEGLP)" permitirá dotar de seguridad jurídica a los operadores regulados, establecer requisitos y procedimientos administrativos claros para la atención de solicitudes de cese de operaciones, así como garantizar la continuidad del servicio público y fortalecer las funciones de regulación, control y supervisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos;

Que, en ese marco, corresponde aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)" mediante Resolución Administrativa;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y demás normativa aplicable;

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)", mismo que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURIDICA a.i.

PROCEDIMIENTO PARA EL CESE TEMPORAL O DEFINITIVO DE OPERACIONES DE PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP (PEGLP)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

Establecer los requisitos, procedimientos y plazos para la atención de las solicitudes de Autorización de Cese Temporal y Cese Definitivo de Operaciones de las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP), garantizando la continuidad del abastecimiento, la seguridad operativa y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 2. (ALCANCE)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Plantas Engarrafadoras de GLP (PEGLP) que operan bajo autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Abastecimiento Local: Capacidad en la zona o área de influencia para el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas para atender la demanda de los usuarios, considerando la existencia de otras PEGLP.

Autorización de Operación: Acto administrativo emitido por la ANH que faculta a la PEGLP la operación, en cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

Cese Definitivo de Operaciones: Suspensión permanente de las actividades de una PEGLP, que implica la revocatoria de la Autorización y/o Licencia de Operación y la renuncia expresa al derecho de continuar con la operación de la PEGLP, con la consiguiente extinción de los derechos derivados de dicha autorización y/o licencia, sin perjuicio de las obligaciones administrativas, ambientales, civiles u otras pendientes de cumplimiento.

Cese Temporal de Operaciones: Suspensión temporal y programada de las actividades de una PEGLP, autorizada por la ANH, con el propósito de mantenimiento, contingencias u otras causas justificadas, sin extinguir los derechos derivados de la Autorización y/o Licencia de Operación.

PEGLP: Planta Engarrafadora de GLP, entendida como las instalaciones destinadas al traspase del GLP de los tanques de almacenaje a las garrafas, bajo condiciones técnicas controladas de presión, calidad, cantidad y seguridad, debidamente registrada y autorizada por la ANH.

Inertización: Proceso técnico mediante el cual se elimina la presencia de gas combustible en las tuberías, equipos y sistemas de la PEGLP, garantizando condiciones seguras para el personal, las instalaciones y el entorno durante el cese de operaciones.

Licencia de Operación: Permiso otorgado por la ANH que faculta a la PEGLP para operar legalmente, cumpliendo con los requisitos técnicos, legales y de seguridad aplicables.

Plan de Cese: Documento técnico-administrativo presentado por la PEGLP que detalla las acciones, cronogramas, recursos y medidas de seguridad para la ejecución de un Cese Temporal o Definitivo de Operaciones, según corresponda.

Plan de Contingencia: Conjunto de medidas, procedimientos y recursos destinados a prevenir, mitigar o responder siniestros, accidentes o incidentes que puedan ocurrir durante la ejecución del cese temporal o definitivo de operaciones.

Plan de Restablecimiento de Operaciones: Documento técnico que detalla las acciones necesarias para reiniciar de manera segura y conforme a normativa las operaciones de una PEGLP luego de un Cese Temporal de Operaciones.

CESE TEMPORAL DE OPERACIONES

Artículo 4. (REQUISITOS PARA EL CESE TEMPORAL DE OPERACIONES) Las PEGLP deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Requisitos Legales

a) Solicitud de Autorización de Cese Temporal de Operaciones dirigida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), firmada por el representante legal, que indique:

1. Datos generales del representante legal.
2. Domicilio legal de la empresa.
3. Denominación o razón social de la PEGLP.

II. Requisitos Técnicos

a) Justificación del Cese Temporal de Operaciones: Presentar documentación que justifique la necesidad del Cese Temporal de Operaciones, indicando el motivo y el período estimado de duración del mismo.

b) Plan de Cese Temporal de Operaciones: El plan deberá incluir un cronograma detallado que contemple mínimamente:

1. Párrafo de operaciones y servicios, incluyendo purgado del gas, cierre de válvulas y desconexión de equipos.
2. Inertización de las líneas de interconexión y equipos.
3. Identificación del personal responsable y los recursos necesarios para la ejecución de cada tarea.
4. Actividades previas al restablecimiento de operaciones, incluyendo la inspección técnica de verificación por parte de la ANH.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá contemplar un margen adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

d) Plan de Restablecimiento de Operaciones: Detallar las tareas necesarias para retomar el servicio, incluyendo mínimamente: purgado de aire, apertura de válvulas, pruebas de equipos, reparaciones y puesta en servicio.

e) Depósito por Inspección: Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, conforme al inciso c) del Artículo 66, del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá contemplar un margen adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

d) Plan de Restablecimiento de Operaciones: Detallar las tareas necesarias para retomar el servicio, incluyendo mínimamente: purgado de aire, apertura de válvulas, pruebas de equipos, reparaciones y puesta en servicio.

e) Depósito por Inspección: Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, conforme al inciso c) del Artículo 66, del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá contemplar un margen adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

d) Plan de Restablecimiento de Operaciones: Detallar las tareas necesarias para retomar el servicio, incluyendo mínimamente: purgado de aire, apertura de válvulas, pruebas de equipos, reparaciones y puesta en servicio.

e) Depósito por Inspección: Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, conforme al inciso c) del Artículo 66, del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá contemplar un margen adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

d) Plan de Restablecimiento de Operaciones: Detallar las tareas necesarias para retomar el servicio, incluyendo mínimamente: purgado de aire, apertura de válvulas, pruebas de equipos, reparaciones y puesta en servicio.

e) Depósito por Inspección: Recibo de depósito por concepto de Solicitud de Inspección, conforme al inciso c) del Artículo 66, del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

El cronograma del Plan de Cese Temporal de Operaciones deberá contemplar un margen adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del tiempo estimado para cubrir posibles retrasos en la ejecución de los trabajos.

c) Plan de Contingencia: Deberá contemplar medidas específicas ante siniestros que puedan ocurrir durante el Cese Temporal de Operaciones, garantizando la seguridad del personal, las instalaciones y el entorno.

Visita nuestra **página web:**
y entérate de las últimas noticias

www.elmundo.com.bo

ElMundo